



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: LUZ SMITH MANRIQUE GARZÓN
Accionado: NOTARÍA SEGUNDA DE SOGAMOSO
Radicación: 2537748900120230010000
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Abril 14 de 2023

I.TEMA

Decídase la acción de tutela presentada en nombre propio por **LUZ SMITH MANRIQUE GARZÓN**, a fin de que le sea salvaguardado su derecho fundamental al **NOMBRE**; en contra de **LA NOTARÍA SEGUNDA DE SOGAMOSO**.

II. ANTECEDENTES

La acción de tutela que avoca el conocimiento de este estrado judicial se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

1. Señaló la accionante que mediante Escritura Pública No. 425 DEL 05-03-07 se protocolizó cambio de nombre, porque así lo consideró el señor Notario de la época, en el sentido de eliminar dos letras de uno de sus nombres, que causaban confusión en la escritura y en el pronunciamiento
2. Indicó que posteriormente solicitó la aclaración de la escritura, a fin de incluir su otro nombre por el cual también se le reconoce pública y privadamente en todos los actos de su vida, pues ha sido llamada con tres nombres **LUZ LINDA SMITH** apellidos **MANRIQUE GARZÓN**, con la base firme que, al entender de la accionante, no había habido un cambio de nombre sino una corrección ortográfica del mismo en dicha escritura #425.
3. Relató que La Notaria Segunda de Sogamoso, se niega a efectuar la aclaración a la escritura pública 425 del 05 03 07, toda vez que aduce **NO SE PUEDE CAMBIAR EL NOMBRE DOS VECES** conforme a la normativa vigente que así lo consagra. Señaló que, ante esa realidad, reiteró su petición, pues en realidad lo que pretende es **UNA ACLARACION** a esa

ESCRITURA PUBLICA, que casualmente implica adicionar su otro nombre, y que dicho acto de aclarar una escritura no se puede negar, independientemente del tema de la aclaración. Conforme a lo anterior solicita la accionante mediante el recurso de amparo constitucional lo siguiente “...*RESTABLECER LOS DERECHOS VULNERADOS POR LA NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO, al negarme la aclaración de la escritura 425 del 05 03 07 y se sirva ordenar tal aclaración para que surta los efectos del caso en relación con mi identidad...*”

III. ACTUACIONES SURTIDA

Mediante providencia del 27 de marzo de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO**.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

Accionada NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO

Señaló que la Escritura No. 425 del 05 de marzo de 2007 consistió en un cambio de nombre, mismo que fue aceptado por la accionante al aceptarlo con su firma. Señaló que el segundo nombre de la accionante inicialmente cuando la registraron, folio 313 del 10 de diciembre de 1959 quedó HESMIT y con la escritura de cambio de nombre quedó SMITH. Indicó que igualmente, en la partida eclesiástica de la Diócesis de Duitama y Sogamoso quedó bautizada como LUZ HESMIT MANRIQUE GARZON y que, como lo manifiesta en la acción de Tutela el pronunciamiento de los nombres es diferente, como las letras que suprime y adiciona, razón por la cual no se trata de una corrección del Registro Civil de nacimiento, siendo un cambio de nombre. *(artículo 6°. Del decreto 999 de 1988 que modificó el artículo 94 del decreto 1260 de 1970) "ARTICULO 94. «ESCRITURA PÚBLICA PARA SUSTITUIR, RECTIFICAR, CORREGIR O ADICIONAR REALIZADA POR EL PROPIO INSCRITO». <Artículo subrogado por el artículo 6o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal. El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de reciproca referencia."*

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere*

la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad, toda vez que aquí se encuentra domiciliada la accionante.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **LUZ SMITH MANRIQUE GARZÓN**, se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la modificación notarial al nombre de la accionante está conforme a la regla establecida en el artículo 6° del Decreto Ley 999 de 1988 -que subrogó el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970- conforme a la cual la modificación notarial del nombre mediante el otorgamiento de escritura pública es posible “por una sola vez”, o si por el contrario consistió en una corrección ortográfica, permitiéndole en ese caso la herramienta legal a la accionante de adicionar a su nombre de pila, el prenombre de LINDA mediante el trámite notarial.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por la accionante.

Entorno a la protección del derecho fundamental en discusión ha establecido la H. Corte Constitucional, a través de la sentencia C-114 de 2017, lo siguiente:

EL DERECHO A LA MODIFICACIÓN DEL NOMBRE EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La facultad de modificar el nombre constituye una expresión de los derechos a la no discriminación, a la personalidad jurídica, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la expresión. No constituye una atribución de los funcionarios o autoridades que se encargan de autorizar la modificación, juzgar la validez, pertinencia o estética del nombre. Sólo en eventos excepcionales en los que la elección del nombre pueda constituir un abuso del derecho o la violación de otros intereses constitucionales, podrían adoptarse algunas limitaciones.

La restricción establecida en el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el Decreto Ley 999 de 1988, encuentra fundamento constitucional. Se trata de una medida que resulta *prima facie* proporcionada, dado que la restricción que allí se establece se anuda a la importancia de asegurar la relativa estabilidad del nombre con el fin de asegurar el cumplimiento adecuado de las funciones del Estado y el cumplimiento de los deberes a cargo de las personas.

En aquellos casos en los cuales la restricción establecida en el artículo 94 citado, ponga en riesgo el derecho de las personas a asegurar la concordancia del nombre con la identidad de género o el derecho a no sufrir discriminaciones debido a la discrepancia entre la apariencia física y el nombre, se encuentra constitucionalmente ordenada la inaplicación del referido artículo 94 y, en consecuencia, los notarios deben autorizar la escritura pública y la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene la obligación de realizar los ajustes correspondientes. En estos casos, la Corte ha establecido que la modificación del nombre se erige en una situación urgente y en esa medida inaplazable. Extender en el tiempo la disconformidad entre el nombre y la identidad de género se traduce en una infracción grave de los derechos fundamentales.

La existencia del proceso de jurisdicción voluntaria para solicitar el cambio de nombre, no excluye el deber de inaplicar el artículo 94 en aquellos casos en los cuales por segunda vez y apoyándose en el tipo de razones referidas (concordancia con la identidad de género y la necesidad de evitar una actuación discriminatoria), una persona solicita el cambio de nombre.

En las decisiones adoptadas en las sentencias T-1033 de 2008 y T-977 de 2012 la Corte no reconoció expresamente la existencia de un medio judicial para solicitar el cambio de nombre y, en esa dirección, enunciaba el problema preguntándose si la limitación por una única vez era admisible. De manera contraria, las determinaciones adoptadas en las sentencias T-611 de 2013, T-086 de 2014 y T-077 de 2016, sí aluden expresamente a la existencia del proceso de jurisdicción voluntaria para efectuar modificaciones del nombre.

Al margen de la forma como la Corte hubiere planteado el problema en cada caso, lo cierto es que las decisiones más recientes permiten concluir que existe un precedente conforme al cual (i) en aquellos casos en los que una persona invocando razones asociadas a la urgencia (a) de ajustar el nombre a la identidad sexual o (b) de evitar discriminaciones evidentes, (ii) solicita a un notario por segunda vez la modificación de su nombre y éste se niega invocando la restricción establecida en el artículo 6° del Decreto Ley 999 de 1988, (iii) se configura una violación de derechos fundamentales, en particular del derecho a la personalidad jurídica y del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Cuando ello ocurre (iv) la protección del derecho impone ordenar al notario que autorice el otorgamiento de la escritura pública.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Respecto del requisito de inmediatez, se señala que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección inmediata, frente a la violación o amenaza de algún derecho de rango constitucional, razón por la cual, entre la fecha de los hechos que dieron origen a la presente acción y la presentación de la misma, debe haber transcurrido un lapso de tiempo razonable o prudente, de no ser así conllevaría a una inseguridad jurídica que puede afectar a terceros, para tal efecto se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. La existencia de razones válidas para la inactividad.
- II. Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece.
- III. Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante”.

No obstante, lo anterior, pese que la accionante señala que siempre se le ha conocido con sus tres prenombrados de pila, esto es, **LUZ LINDA SMITH**, no manifestó dicha situación ante la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, quien profirió Escritura Publica el 05 de marzo de 2007, sólo hasta el 05 de julio de 2022, es decir, después de quince (15) años ha desplegado actos para propender a la protección de sus derechos, por ende, este requisito no se encuentra configurado ni justificado para el despacho..

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente recurso de amparo, el problema jurídico planteado por el Despacho consiste determinar si la modificación notarial al nombre de la accionante está conforme a la regla establecida en el artículo 6° del Decreto Ley 999 de 1988 -que subrogó el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970- conforme a la cual la modificación notarial del nombre mediante el otorgamiento de escritura pública es posible "por una sola vez", o si por el contrario consistió en una corrección ortográfica, permitiéndole en ese caso la herramienta legal a la accionante de adicionar a su nombre de pila, el prenombre de LINDA mediante el trámite notarial.

La tesis que sostendrá el despacho es que el amparo no se abre paso, puesto que, de las pruebas aportadas, evidencia esta Juez en instancia constitucional, que el trámite adelantado por la accionante ante la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso materializado mediante la Escritura Publica 425 del 05 de marzo de 2007 consistió en un CAMBIO DE NOMBRE, ya que como fue demostrado dentro del plenario el segundo nombre de la accionante inicialmente cuando la registraron, folio 313 del 10 de diciembre de 1959 quedo HESMIT y con la escritura de cambio de nombre quedo SMITH, igualmente, en la partida eclesiástica de la Diócesis de Duitama y Sogamoso quedo bautizada como LUZ HESMIT MANRIQUE GARZON el pronunciamiento de los nombres es diferente, como las letras que suprime y adiciona, razón por la cual no se trata de una corrección del Registro Civil de nacimiento, siendo un cambio de nombre.

Evidencia el despacho que lo anterior se hizo en cumplimiento del *artículo 6°*. *Del decreto 999 de 1988 que modificó el artículo 94 del decreto 1260 de 1970) "ARTICULO 94. <ESCRITURA PÚBLICA PARA SUSTITUIR, RECTIFICAR, CORREGIR O ADICIONAR REALIZADA POR EL PROPIO INSCRITO>. <Artículo subrogado por el artículo 6o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el*

siguiente:> El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal. El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia."

Aunado a lo anterior, no avizora el despacho que la accionante este incurso en alguna de las causales establecidas por la Corte Constitucional que, del lugar a tutelar el amparo deprecado, esto es, que haya urgencia por parte de la accionante de ajustar el nombre a la identidad sexual o de evitar discriminaciones evidentes, por demás que las misma no fueron expuestas por la accionante dentro de la demanda de tutela.

Al respecto resalta el despacho que el nombre no es inmutable. En efecto, *el artículo 6°. Del decreto 999 de 1988 que modificó el artículo 94 del decreto 1260 de 1970*, establece que por una vez el propio inscrito y a fin de fijar su identidad personal, mediante escritura pública puede disponer la modificación del registro, con el propósito de sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre. A su vez, el Código General del Proceso prescribe como una competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia (art. 18.6) y como una de las materias que se tramitan mediante el proceso de jurisdicción voluntaria (art. 577.11) la corrección, sustitución o adición de las partidas del estado civil o del nombre.

Igualmente, conforme lo estableció **la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la Circular 070 de 2008**, al referirse a los diferentes instrumentos para modificar aspectos incluidos en el registro civil:

"(...) Decisión judicial: Las correcciones o modificaciones que alteren el estado civil del inscrito, solo pueden ser ordenadas por un juez de la República, mediante sentencia ejecutoriada (ej. cambio de sexo, impugnación de maternidad o paternidad o ambas, cambio de nombre por más de una vez, corrección de ciudad y de fecha de nacimiento o de una u otra, etc.)."

En estos casos en que lo que se pide por el interesado es el cambio de uno de los requisitos esenciales contenidos en el registro del estado civil, se deberá presentar demanda al juez competente en que exponga los hechos y las pruebas que pretenda hacer valer, tales como documentales y testimoniales, y por el trámite que corresponda, logre así un fallo que ordene la modificación del acta del estado civil, para de este modo procederse por la oficina de registro civil, respectiva" (Subrayas y negrillas no hacen parte del texto original)."

Así las cosas, el despacho advierte la accionante no logro desvirtuar el principio de subsidiariedad de la acción, puesto a que como lo ha establecido la H. Corte Constitucional en Sentencia C-114 de 2017 “...el régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; **(iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria;** y (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad...” **(Negrillas del juzgado)**

Por las razones expuestas, este estrado judicial declarara la improcedencia del amparo deprecado, ya que no se vislumbra ninguna situación particular de vulnerabilidad de la accionante que amerite una especial protección, ni tampoco se advirtió de la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la negativa de la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO**, de acceder a la petición de la accionante en cuanto a la adición de su tercer prenombre. En conclusión, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo, consistente en el proceso de jurisdicción voluntaria y al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional promovido por **LUZ SMITH MANRIQUE GARZÓN** en contra de la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO**, para la protección de su derecho fundamental al Nombre.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO**, por no demostrarse vulneración alguna al derecho incoado por parte de esta entidad.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780b4bde1710c581a292c99282459348c70f4b5758bd3a23e70514ce4479f275**

Documento generado en 14/04/2023 10:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>